



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/01/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00059	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN VELA DE MIRANDA vs EDMUNDO SIGIFREDO - MORA PANTOJA	Auto de citación para continuación de audiencia única	26/01/2021
52004189002 2017 00699	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs ROBERTO CARLOS CUASPUD VILLAREAL	Auto de citación a audiencia única	26/01/2021
52004189002 2018 00656	Verbal	MARIA MERCEDES - VALENCIA vs ELSY - PEREZ DIAZ	Auto de citación a audiencia única	26/01/2021
52004189002 2019 00245	Ejecutivo Singular	INES TUTISTAR ENRIQUEZ vs JOSE ROMERO PATIÑO	Auto de citación	26/01/2021
52004189002 2019 00252	Ejecutivo Singular	MARIA LIDY ERAZO GUERRERO vs ELISABETHH DEL CARMEN CORDOBA RIVERA	Auto de citación a audiencia única	26/01/2021
52004189002 2020 00391	Ejecutivo Singular	MAURA CELIDA USAMA GUASPA vs SANDY CRISTOFER LASSO CORDOBA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	26/01/2021
52004189002 2020 00399	Ejecutivo Singular	MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA vs EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN	Auto abstiene librar mandamiento de pago	26/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00391-00
Demandante:	Maura Celida Usama Guaspa
Demandado:	Sandy Cristofer Lasso Córdoba

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora MAURA CELIDA USAMA GUASPA, a través de apoderado judicial, en contra del señor SANDY CRISTOFER LASSO CÓRDOBA, con fundamento en un acta de conciliación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el documento presentado para el cobro, no presta mérito ejecutivo, al no aportarse en “primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Los procesos de ejecución tienen como objetivo hacer efectivo un derecho que ya existe, que ha sido reconocido en una prueba preconstituida, perfeccionada antes de que exista la relación jurídica procesal.

Es evidente, que estos negocios, se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

De ahí, que no puede haber ejecución, sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito solemne y probatorio, siendo necesario que el instrumento presentado para el cobro este confeccionado con las calidades que ordena la ley.

En este sentido el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, impone que: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo." (destaca el Juzgado)

Confrontada la norma en cita con el título presentado para el cobro, se tiene que el mismo no contiene la constancia de que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, que pueda perseguirse por vía de ejecución, sino a una fotocopia en reproducción mecánica, por lo que no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos del artículo 422 del código general del proceso, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

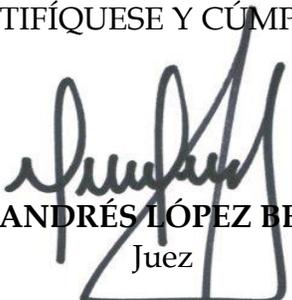
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor SANDY CRISTOFER LASSO CÓRDOBA y a favor de la señora MAURA CELIDA USAMA GUASPA, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante de derecho LUÍS FELIPE FIGUEROA, identificado con el carnet estudiantil No. 6290216, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 27 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00399-00
Demandante:	María Mónica Molina Arteaga
Demandado:	Edison Anderson Arango Puesmayan

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA en contra del señor EDISON ANDERSON ARANGO PUESMAYAN, con fundamento en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante por la suma de \$7.000.000, por concepto de capital contenido en un acta de conciliación, con sus correspondientes intereses moratorios.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta el acta de conciliación que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA y en contra del señor EDISON ANDERSON ARANGO PUESMAYAN, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho ÁNGELA DANIELA ROSALES MORÁN, identificada con el carnet estudiantil No. 98040269037, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENVAIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00245-00
Demandante:	Inés Tutistar Enríquez
Demandado:	José Romero Patiño

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Sea lo primero precisar a la apoderada de la parte demandante, que el escrito de excepciones presentado el 13 de enero de 2020, no es extemporáneo por las siguientes razones:

De conformidad con lo estatuido por el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado ROSERO PATIÑO se notificó del mandamiento de pago el día 4 de julio de 2019, interponiendo recurso de reposición mediante escrito radicado el 9 de los precitados mes y año, por lo que tuvo lugar la interrupción del término para excepcionar, al tenor de lo consagrado en el artículo 118 del estatuto procesal, que en su inciso cuarto dice: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Surtido el traslado de la reposición, la misma fue resuelta mediante providencia calendada 13 de diciembre de 2019, notificada en estados el 16 de los citados mes y año, acogiendo los argumentos de la parte ejecutante. Por lo que el término para interponer excepciones por la parte demandada empezaba a correr el día 18 de diciembre de 2019 y vencía el 22 de enero de 2020, de donde se infiere sin asomo de incertidumbre que el escrito de oposición se radico dentro de la oportunidad legal para el efecto, siendo menester impartir el trámite correspondiente.

Ahora bien, frente a los defectos formales del escrito de excepción que alega la parte ejecutante, para que no se imprima el trámite del artículo 443 del estatuto procesal, el Juzgado responde que el libelo acoge las exigencias sustanciales del artículo 442 numeral 1 y, si bien carece de técnica, sustancialmente contiene una clara oposición a las pretensiones, por lo que su desconocimiento implicaría un exceso ritual manifiesto, en donde se daría más valor a la forma sobre la sustancia¹.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de las señoras MARÍA TERESA RIASCOS, INÉS DEL CARMEN RIASCOS y BLANCA MELBA CHAMORRO, para el efecto se fija el día MARTES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá

¹ “El “*exceso ritual manifiesto*” desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial”. Sentencia T-892 de 2011 Reiteración de jurisprudencia.

a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **OFICIOS:** SIN LUGAR a oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 78 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pueden obtener. Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de decretar esta prueba.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR la declaración de Parte del señor JOSÉ ROMERO PATIÑO, solicitada por la parte ejecutada. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.
- **GRAFOLOGÍA:** Con fundamento en los artículos 12, 227, 228 y 229 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el documento objeto de pericia se encuentran en el expediente, DECRETAR la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, con el fin de establecer si la letra de cambio No. 1 (fl. 6) fue diligenciada por el señor JOSÉ ROMERO PATIÑO o por la demandante INÉS TUTISTAR ENRIQUEZ; y si la firma impuesta en el reverso de las letras de cambio Nos. 2 y 3 (fls. 7 y 8) corresponde o no al demandado JOSÉ ROMERO PATIÑO.

Para la recolección de las muestras grafológicas, se cita a la señora INÉS TUTISTAR ENRIQUEZ, el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Para el mismo fin, se cita al señor JOSÉ ROMERO ANGANNOY, el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Para efectos de facilitar el ingreso a la sede judicial, atendiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la pandemia por la COVID - 19, los citados deberán diligenciar con no menos de cinco (5) día de anticipación el formulario visible en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

Líbrese atento oficio al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen. **Se pone de presente que a la parte ejecutada solicitante del dictamen, se le concedió amparo de pobreza.**

Por secretaría, procédase a la reproducción de las letras de cambio visibles a folios 6 a 8 del cuaderno principal, dejando las constancias respectivas, con el fin de que los documentos originales se remitan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, al igual que copia del auto que concede el amparo de pobreza.

El término otorgado para que el perito rinda el dictamen es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la designación. Si no se rinde el dictamen en dicho termino se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le informará a la entidad bajo cuya vigilancia este sometido.

- **TESTIMONIALES:** SIN LUGAR a decretar el testimonio de la señora CARMEN GUERRERO ANGANROY, solicitado por la parte demandada en el escrito de excepciones, con amparo en el artículo 213 del C. G. del P., porque la petición no reúne los requisitos del artículo 212² ibídem, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, además de tratarse de la apoderada demandante, por lo que es su deber actuar en procura de los intereses de su representada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada) que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del

² “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 27 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, enero 25 de 2021. En la fecha, doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la parte demandante ha radicado escrito dando a conocer que el demandado no ha cumplido el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de 26 de enero de 2018, por lo que solicita continuar con el trámite del proceso.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-00059-00
Demandante:	María del Carmen Vela
Demandado:	Sigifredo Mora

FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, se continuará con la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, entendiendo que se encuentra agotada la fase de conciliación.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para continuar con la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO.- FIJAR el día LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), como fecha y hora para recepcionar los testimonios decretados en auto de fecha 15 de noviembre de 2017, correspondientes a los señores MARÍA FERNANDA RAMIREZ y JUDITH MIRANDA VELA, solicitados por la parte demandante. La comparecencia de los declarantes corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

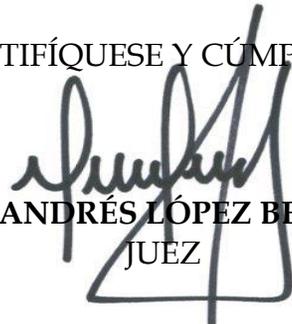
TERCERO.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO.- Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, excepto la de conciliación; en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 27 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, enero 25 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00699-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero (demandante principal y en acumulación)
Demandado:	Danny Hernando Obando, Roberto Carlos Cuaspud Villarreal, Carlos Alfredo Santacruz Rosero y Ronald Andrés Madroñero Eraso.

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda principal y acumulada. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DANNY HERNANDO OBANDO, CARLOS ALFREDO SANTACRUZ ROSERO Y RONALD ANDRÉS MADROÑERO ERASO

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO, solicitado por la parte ejecutada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

c. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ROBERTO CARLOS CUASPUD VILLARREAL

- El demandado no presentó excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandados) que deberán concurrir a la audiencia personalmente, debidamente informadas sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que

sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 27 DE ENERO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, enero 25 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Por otra parte, el señor MARCO TULIO LÓPEZ PUZ, ha presentado una solicitud, pese a no ser parte dentro del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00252-00
Demandante:	María Lidya Erazo Guerrero
Demandado:	Elisabeth del Carmen Córdoba Rivera

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Sea lo primero, precisarle al señor MARCO TULIO LÓPEZ, que al no ser parte dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el despacho no puede atender su solicitud; sin embargo, se encuentran en la libertad de elevar las acciones judiciales que estime permitentes en procura de la defensa de sus derechos.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor FAIBER LEANDRO MANQUILO, para el efecto se fija el JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora ELISABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA, solicitado por la parte ejecutante. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora MARÍA LIDY ERAZO GUERRERO, solicitado por la parte ejecutada. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.
- **GRAFOLOGÍA:** Con fundamento en los artículos 12, 227, 228 y 229 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el documento objeto de

pericia se encuentran en el expediente, DECRETAR la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, con el fin de establecer si la fecha de vencimiento de la letra de cambio visible a folio 4 del expediente fue diligenciada por la señora MARÍA LIDY ERAZO GUERRERO o por la señora ELISABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA.

Para la recolección de las muestras grafológicas, se cita a la señora MARÍA LIDY ERAZO GUERRERO, el día el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Con el mismo fin, se cita a la señora ELISABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA, el día el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Para efectos de facilitar el ingreso a la sede judicial, atendiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la pandemia por la COVID - 19, los citados deberán diligenciar con no menos de cinco (5) día de anticipación el formulario visible en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irm1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

Líbrese atento oficio al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen. **Se pone de presente que a la parte ejecutada solicitante del dictamen, se le concedió amparo de pobreza.**

Por secretaría, procédase a la reproducción de las letras de cambio visibles a folios 6 a 8 del cuaderno principal, dejando las constancias respectivas, con el fin de que los documentos originales se remitan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, al igual que copia del auto que concede el amparo de pobreza.

El término otorgado para que el perito rinda el dictamen es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la designación. Si no se rinde el dictamen en dicho termino se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le informará a la entidad bajo cuya vigilancia este sometido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada) que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal

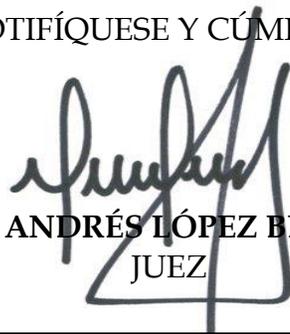
como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 27 DE ENERO DE 2021  <hr/> SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, enero 25 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	523524089001-2018-00656-00
Demandante:	María Mercedes Lucrecia Valencia
Demandado:	Elsy Alejandra Pérez Díaz

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe que antecede, continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda

y el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores LUIS EDUARDO BURBANO PABÓN, RUTH DEL CARMEN PABÓN FUEL, MARCOS CERÓN, ANA LUCIA PALACIOS, EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, ELVIA MARINA MONTENEGRO, para el efecto se fija el día MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación, la posesión por parte de la demandada y lo expuesto por el perito en su dictamen.

La Inspección se llevará a cabo por medios virtuales, debiendo tomar los comparecientes y el funcionario o empleado designado del Juzgado, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, según el documento adjunto a esta providencia.

En cuanto a la designación de un nuevo perito para esta diligencia, siendo que la prueba pericial es carga de parte y que el dictamen anejo no ha sido controvertido en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, se negará esta solicitud.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora ELSY ALEJANDRA PÉREZ DIAZ, a solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores MARCOS CERÓN y PEDRO FRANKLIN NARVÁEZ, para el efecto se fija el día MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

- **OFICIOS:** Sin lugar a oficiar a EMPOPASTO, CEDENAR y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PASTO, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 78 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pueden obtener. Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de decretar esta prueba.

c. DE OFICIO

- Solicitar a la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, allegue certificado actualizado de tradición y libertad del bien objeto del presente asunto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 27 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO
